

El derecho humano autónomo al cuidado. La Opinión Consultiva N° 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su incidencia sobre el derecho del trabajo y de la seguridad social

por FRANCISCO ELISSONDO

3 de Septiembre de 2025

www.saij.gob.ar

Id SAIJ: DACF250091

TEMA

Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva, control de convencionalidad

TEXTO

I. Introducción.

El 12 de junio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva N° 31 en respuesta a la solicitud efectuada por la República Argentina en fecha 20 de enero de 2023.

La función consultiva tiene como objetivo que la Corte IDH emita su opinión acerca de la interpretación de la Convención Americana de Derecho Humanos y de otros tratados internacionales sobre la protección y ejercicio de los derechos humanos(2).

Durante los días 12 al 14 de marzo de 2024 se llevó adelante la audiencia pública en el marco del 165° Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado de forma presencial en la sede de la Corte en la ciudad de San José de Costa Rica.

Cabe mencionar que, el 18 de julio de 2024, la representación de nuestro país solicitó su retiro luego de manifestar el desinterés en el asunto. Aún así, y pese a la nueva posición nacional adoptada, el 02 de septiembre de 2024, la Corte IDH decidió mantener su jurisdicción sobre la petición realizada aunque, previo a expedirse, el Tribunal reformuló los términos de las preguntas que habían sido oportunamente planteadas.

Finalmente, el 07 de agosto de 2025, la Corte IDH notificó a las partes la OC-31/25, emitió el Comunicado de Prensa 55/2025 y publicó el texto completo en su sitio web oficial(3).

II. La Opinión Consultiva N° 31 de la Corte IDH.

El Tribunal integrado por Nancy Hernández López, Presidenta, (Costa Rica); Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente, (Brasil); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Verónica Gómez (Argentina) y Patricia Pérez Goldberg (Chile) dictó la OC-31/25, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con los artículos 70 a 72 de su Reglamento.

Previo a emitir su opinión, la Corte llevó adelante un amplio procedimiento participativo en donde se recibieron más de 100 observaciones (4). Además, se tuvo en consideración la jurisprudencia emitida por los Tribunales Superiores de Costa Rica, México, Brasil y Argentina.

El reciente documento resultó novedoso y disruptivo por el reconocimiento legal del derecho humano autónomo al cuidado y su interrelación con otros derechos (trabajo, seguridad social, salud y educación).

El derecho al cuidado es una necesidad humana universal indispensable para una vida digna en la cual se requiere la participación de los individuos, las familias, la sociedad y los Estados. Como necesidad básica e ineludible, permite la vida humana y el funcionamiento de la vida en sociedad.

Las acciones de asistencia pueden ser temporales o permanentes, y deben asegurar las condiciones de atención mínima y bienestar humano para garantizar una vida digna de quienes se encuentren en situaciones de dependencia o que requieran apoyo.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos impactan sobre el contenido que se le asignó al derecho al cuidado, al exigir una interpretación pro personae y sistemática de los instrumentos internacionales que cuentan con jerarquía constitucional en la República Argentina, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. También, el principio de corresponsabilidad social y familiar y el principio de solidaridad, de igualdad y no discriminación explican el alcance y le dan fundamento al derecho al cuidado.

A nivel interamericano, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos son las fuentes de donde el derecho al cuidado se deriva.

Tal como se indicó, el derecho a la no discriminación e igualdad constituyen obligaciones que los Estados deben garantizar y se vinculan con el derecho de cuidado. Sobre el tema, la Corte IDH describió una realidad social en donde se verifica una distribución inequitativa en el ejercicio de los derechos del trabajo, a la seguridad social y educación de mujeres, niñas y adolescentes. Por ello, la necesidad que los Estados aseguren las condiciones de atención mínimas para la vida digna de las personas.

En virtud del principio de corresponsabilidad mencionado las medidas que se adopten involucren a la sociedad y al Estado como garante del derecho. Hay que destacar que las obligaciones sobre el ejercicio del derecho al cuidado en sus tres dimensiones recaen sobre las personas, las familias y la sociedad, y los marcos jurídicos deben garantizar, de manera progresiva, el cumplimiento del derecho y el rol público cobra especial relevancia cuando las tareas de cuidado no puedan ser brindadas por las familias.

El análisis del derecho al cuidado exige un enfoque interseccional que contemple las situaciones de personas con vulnerabilidad y dependencia de los grupos identificadas precisamente en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, y una perspectiva adecuada de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de los derechos de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las mujeres amparadas en instrumentos internacionales, conforme la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En este escenario, la tarea de los poderes legislativos será fundamental dado que deberán adecuar normas de fondo, a nivel nacional, y de forma, a nivel provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el propósito que dotar a los poderes judiciales y ejecutivos de las herramientas idóneas para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones con las que cuentan y obligaciones que se deben asumir desde la Justicia y las administraciones gubernamentales.

La Corte IDH exhortó a los Estados miembros para que adopten las medidas legislativas para lograr la plena eficacia del derecho humano al cuidado con la advertencia que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional. Además, aludió a medidas de otro carácter, como pueden ser actos administrativos y programas gubernamentales emitidos por las autoridades competentes y también resoluciones judiciales.

La OP-31/25 identificó grupos vulnerables que requieren de una tutela especial, definió los sujetos obligados y estableció con claridad las acciones específicas para llevar adelante.

III. Dimensiones del derecho al cuidado.

Toda persona tiene derecho a contar con el tiempo, espacio y recursos para brindar, recibir o procurarse las condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital.

La OP-31/25 definió el derecho al cuidado en tres dimensiones básicas (ser cuidado, cuidar y autocuidado).

(i) Ser cuidado: Las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

(ii) Cuidar: Es el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

(iii) Autocuidado: Consiste en el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

IV. Implicancias en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Expresamente, la Corte IDH enfatizó que el derecho humano al cuidado se interrelaciona con el derecho del trabajo y a la seguridad social al remarcar la relación entre el derecho al cuidado con los derechos económicos y sociales.

La OP-31/25, al igual que las Convenciones más recientes, le da un tratamiento conjunto a los derechos laborales y de la seguridad social por su interdependencia como derechos humanos. La compatibilidad entre el derecho al trabajo y el derecho a las prestaciones de la seguridad social (5) y el abordaje de la transición entre la etapa activa y pasiva (6) son muestras de la interdependencia.

Las contingencias de familia, por enfermedad, accidentes de trabajo, desempleo, vejez y fallecimientos requieren de la coordinación y complementariedad entre normas del trabajo y de la seguridad social para determinar el alcance de las prestaciones y del régimen de licencias.

En el apartado VII titulado "El derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales" el Tribunal incorpora el análisis de las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en relación con el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias de acuerdo al contenido del artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana.

La Corte partió desde una definición amplia del trabajo entendida como la posibilidad de las personas de realizar una vocación y de asegurarse un nivel de vida en lo individual y familiar. El trabajo como derecho y deber social otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que contemple un régimen de salarios justos para asegurar la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, en sus años de trabajo como de su vejez.

Asimismo, se señalaron los criterios jurisprudenciales (7) de la propia Corte IDH en diversos asuntos y sobre las labores de cuidado como forma de trabajo, los derechos de las personas trabajadoras de cuidado remunerado y no remunerado y los derechos de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares. Las labores de cuidado constituyen trabajo protegido por el Pacto San José de Costa Rica y quienes desempeñan dichas tareas deben contar con el reconocimiento a sus derechos laborales.

La OP-31/25 destaca la necesidad de implementar medidas a fin de permitir conciliar la vida laboral y las necesidades de cuidados propios y de los dependientes, y sobre la remoción de las barreras que impiden que las labores de cuidado imposibiliten acceder o mantenerse en los empleos. Los regímenes de licencias laborales, parentales, para cuidado familiar, maternidad y justificaciones especiales son los instrumentos legales adecuados para atender con resultados satisfactorios las nuevas exigencias.

Desde el párrafo 241 al 263 la OP-31/25 detalla las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en relación con el derecho a la seguridad social destacando la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.

La Corte distinguió los supuestos de las personas que se dedican a las tareas de cuidado no remuneradas en el interior de los hogares e indicó que corresponde que se aseguren los derechos mínimos de seguridad social para garantizar la salud y dignidad. Seguidamente, constató una distribución inequitativa en la asignación de tareas de cuidado no remuneradas a mujeres que explicó a partir de la verificación de patrones socioculturales de conducta y estereotipos negativos de género.

Las asignaciones familiares, las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, la asistencia en salud y las prestaciones de la seguridad social, en términos generales, deben brindar los recursos necesarios para proveer un nivel adecuado para las personas y sus familiares.

Las personas mayores tienen el derecho a ser cuidadas y el Estado debe adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de cuidado de calidad que considere los derechos de autonomía, independencia, seguridad y de una vida libre de violencia de los mayores. La garantía del derecho al cuidado no debe limitarse a la atención sino que debe basarse en responder a las necesidades de apoyo.

La Corte consideró el derecho al cuidado y a la seguridad social con carácter universal y la garantía progresiva de la seguridad social como necesaria para el goce del derecho al cuidado de todas las personas.

El documento insistió en la obligación de los Estados de asegurar prestaciones monetarias a la vejez, invalidez y supervivencia. Los Convenios 102 y 128 de la OIT relacionan las prestaciones con los aportes realizados -sistemas contributivos-, aunque también prevén que las personas que no hayan ingresado cotizaciones reciban también prestaciones, de manera de garantizar una seguridad básica del ingreso para las personas mayores. Frente a los trabajadores de cuidados remunerados destacó que los Estados deben implementar medidas para garantizar el acceso a los sistemas de seguridad social.

De igual modo, el Tribunal ponderó las obligaciones de los Estados en materia de cuidados en relación con el derecho a la salud de quienes cuidan así como respecto de quienes reciben los cuidados. También abordó la relación entre el derecho a la salud y el derecho al autocuidado.

Para finalizar, resulta pertinente destacar los siguientes puntos de la decisión que fueron resueltos por el Tribunal por unanimidad, que se interrelacionan con el derecho a la seguridad social y al trabajo:

(i) Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor.

(ii) Los Estados deben adoptar medidas progresivas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen, y que faciliten el acceso a los regímenes de seguridad social de las personas que han ejercido a trabajos de cuidado no remunerado.

(iii) Los Estados deben garantizar que las personas cuidadoras que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, así como aquellas que se encuentran privadas de libertad, puedan ejercer el derecho al cuidado sin discriminación.

(iv) Los Estados deben garantizar, mediante políticas públicas de cuidado, la protección especial de niños, niñas y adolescentes a quienes sus familias no puedan brindarles cuidados adecuados, o quienes se encuentren en cualquier modalidad de institucionalización.

(v) Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores, cuando así lo requieran, el acceso a servicios de cuidado de calidad, y la permanencia en esos servicios sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.

(vi) Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas, o que comprometan la independencia, y que demanden la prestación de cuidados, reciban el cuidado y apoyo que necesiten sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.

(vii) Los cuidados constituyen una forma de trabajo protegida por el sistema interamericano de derechos humanos.

(viii) Los Estados deben implementar las medidas diferenciadas que correspondan para garantizar que los trabajadores y trabajadoras de cuidado remunerados, en cualquiera de los sectores en los que desarrollen sus labores, cuenten con los mismos derechos de cualquier otro trabajador y puedan ejercerlos sin discriminación.

(ix) Las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben poder ejercerlo de manera libre, por lo que los Estados deben brindar progresivamente garantías mínimas para proteger su bienestar.

(x) Los Estados deben garantizar progresivamente que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deben implementar medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado, y remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les permitan acceder o mantenerse en el empleo.

(xi) Los Estados deben establecer progresivamente sistemas que, en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social y solidaridad, permitan la garantía del derecho a la seguridad social para todas las personas.

(xii) Los Estados deben garantizar progresivamente licencias de maternidad, licencias de paternidad, licencias de cuidado y prestaciones familiares que permitan a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como a padres y/u otras personas con responsabilidades de cuidado, ejercer los derechos a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.

(xiii) Los Estados deben asegurar progresivamente las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas, de manera tal que les permitan garantizar sus derechos a cuidar y al autocuidado, y eviten que queden desamparadas ante contingencias de invalidez o ante la vejez.

(xiv) Los Estados deben implementar progresivamente medidas para asegurar que las prestaciones económicas de la seguridad social se extiendan a las personas que por razón de su edad, salud o condición de discapacidad no cuenten con los recursos necesarios para su cuidado.

(xv) Los Estados deben reconocer el rol central que juegan los trabajadores y trabajadoras

(xv) Los Estados deben reconocer el rol central que ocupan los trabajadores y trabajadoras de cuidado en la garantía del derecho a la salud, e implementar progresivamente medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que supone esta labor.

(xvi) Los Estados deben asegurar la disponibilidad y acceso progresivo a servicios de salud que permitan a todas las personas -sea que brinden o que reciban cuidados- acudir a la atención en salud formal, tanto para la prevención como para el tratamiento de enfermedades, y participar activamente en el proceso de atención médica que tiene implicaciones sobre su bienestar individual.

(xvii) Los Estados deben implementar progresivamente acciones para prevenir que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas sean una barrera para el acceso a la educación de las personas, especialmente de niñas con maternidades tempranas. Asimismo, los Estados deben implementar medidas progresivas para promover la capacitación de las personas cuidadoras(8).

Tal como ocurriera con la Opinión Consultiva 27 de 2021 sobre el derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, que tuvo incidencia dentro de la aplicación del derecho colectivo del trabajo, la OP-31/25 viene a impactar sobre varias ramas jurídicas por su transversalidad.

La extensión y abordaje integral de la Opinión tiene efectos sobre el Sistema Interamericano y el régimen legal argentino el cual requiere de su inmediata consideración en los tribunales. A la vez, exige que los establecimientos educativos universitarios incorporen dentro sus programas el estudio del derecho humano al cuidado.

En suma, la Corte por unanimidad opinó que el derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

A modo de cierre, es oportuno concluir que, de oficio, los Juzgados Civiles con competencia en asuntos de Familia, los Juzgados Federales de Seguridad Social, Juzgados y Tribunales del Trabajo, Juzgados y Cámaras Federales con competencia en Salud y Seguridad Social deberán adoptar las pautas emergentes de la OP-31/25 para resolver y dar trámite a las causas.

El control de convencionalidad, la sanción y modificación de normas legales, las medidas de política pública y la educación son algunas de las herramientas que deberán ser aplicadas por los Estados miembros para dar cumplimiento a la OP-31/25.

Notas al pie:.

1) Francisco Elisondo Abogado (UBA). Magíster en Derecho Comercial y de los Negocios (UBA). Posgrado "Programa de Actualización en Derecho de la Seguridad Social Profundizado" 2025 (UBA). Director general de Recursos Humanos y administrador del Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) "(...) la Corte está facultada para pronunciarse en su esfera consultiva sobre las cláusulas

2) (...) la Corte esta facultada para pronunciarse en su esfera consultiva sobre las cláusulas de la Convención Americana, la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en los términos indicados y en tanto conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, por lo que recaen en el ámbito de la competencia de la Corte.". Párrafo 24. OC-31/25.

3) Sitio web oficial de la Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/>. Descarga de la Opinión Consultiva N° 31 de 2025 en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>.

4) La Corte IDH recibió 129 observaciones escritas en donde participaron 7 Estados, 2 órganos de la Organización de los Estados Americanos, 5 organismos internacionales, 7 organismos estatales, 125 organizaciones no gubernamentales, 41 instituciones académicas y 80 personas de la sociedad civil que fueron consideradas para emitir la OC-31/25.

5) "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". 13/12/2006.

6) "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" 15/06/2015.

7) "Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil"; "Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala"; "Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile"; "Caso Vera Rojas Vs. Chile"; "Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala"; "Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile"; "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México"; "Caso Fornerón e hija Vs. Argentina"; "Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia"; "Caso Hernández Vs. Argentina"; "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala"; "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú"; "Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú" son algunos de los antecedentes relevantes propios citados por la Corte IDH en la OP-31/25.

8) OP-31/25 del 12/06/2025, notificada el 07/08/2025.

[Contenido Relacionado]